

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320200013100

Visto el informe secretarial y revisado el plenario, la Juez resuelve:

1.- Corregir el auto que libró mandamiento de pago datado 27 de febrero de 2020, con base en lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que:

•El número de identificación correcto del demandado Rodrigo Palencia Hernández, es C.C. No. 10.271.376, y no como de forma errónea se enunciará en el auto objeto de enmienda.

2.- Por ajustarse a los presupuestos del artículo 93 del Código General del Proceso, se acepta la reforma de la demanda, en el sentido de modificar las pretensiones respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 4705003942, 214606038, 121109344845, 131111182545, 4010860504828143 y 5471290007066273, en concrecencia se decide:

2.1.- Modificar los numerales del 1 al 12, y en consecuencia librar orden de pago, por las siguientes sumas de dinero:

2.1.1.-\$3.559.287,12, por concepto del capital insoluto del Pagaré No. 4705003942, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde 14 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2.1.2.-\$1.306.219,78, correspondiente al capital insoluto del Pagaré No. 214606038, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde 14 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2.1.3.-\$24.666.742,98, valor adeudado del -Pagaré No. 121109344845, más los intereses moratorios a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde 14 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2.1.4.- \$35.309.072,44, por concepto del capital insoluto del Pagaré No. 131111182545, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde 14 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2.1.5.- \$77.970,00 correspondiente al capital insoluto del -Pagaré No. 4010860504828143, más los intereses moratorios a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde 14 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2.1.6.- \$585.303,00, valor adeudado del -Pagaré No. 5471290007066273, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia

Financiera, liquidados desde 14 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

En lo demás se mantiene incólume el auto mencionado.

La presente determinación, téngase en cuenta para todos los efectos legales, en especial, al momento de surtir la notificación personal a la pasiva, diligencia que habrá de surtirse conjuntamente con el auto objeto de corrección.

3. Cumplidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, conforme a lo peticionado se decretan las siguientes medidas cautelares:

3.1. Embargo de los derechos de propiedad que tenga el demandado, sobre el inmueble individualizado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S -40042885., conforme a lo estipulado en el numeral primero del artículo 593 del Código General del Proceso.

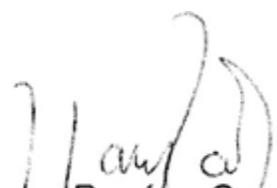
Librar comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda. Acreditado el registro de la medida de embargo con el certificado de tradición, se resolverá sobre el secuestro.

3.2.- Ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado, en las entidades Bancarias señaladas en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares, conforme al numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Limitar la medida a la suma de \$145.000.000,00.

Oficiar al Gerente de las entidades bancarias, haciéndole saber que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y para el proceso de la referencia, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales vigentes, lo anterior de conformidad con lo normado en el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso.

4. Negar solicitud de Oficiar a la EPS Sanitas a fin de que informe a este despacho el nombre del empleador del demandado, por cuanto no se acredita que el peticionario haya solicitado la información y se haya negado y/o no se haya dado respuesta, conforme a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez (2)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 071 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>07 - mayo - 2021</u> Norma Constanza Martínez Garzón Secretaria
--

